

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de mayo de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del papel prensa de fabricación nacional (canon Prensa) durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963, el Decreto de 23 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 16 a/1969», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del papel prensa de fabricación nacional (canon Prensa), con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos a este Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su reunión de 29 de abril de 1969. De esta relación se han excluido los contribuyentes renunciantes, los domiciliados en Navarra y los que han cesado en las actividades a que el Convenio se refiere. En su virtud, quedan sometidos a que el 1790 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las siguientes actividades y hechos imponibles:

Actividades: Fabricación de papel, cartón y cartulina, con las excepciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de 23 de diciembre de 1961.

Hechos imponibles: Los dimanantes de las actividades expresadas: Artículo 36 de la Ley de 23 de diciembre de 1961. Base: 4.500.000.000. Tipo: 5 por 100. Cuota: 225.000.000.

No están comprendidos en esta propuesta de Convenio los hechos imponibles de las provincias de Alava y Navarra, ni las ventas de los papeles de fumar, seda para envolturas de cigarrillos de exportación, editorial y celofán. Se excluyen expresamente de este Convenio las exportaciones y las transmisiones efectuadas a territorios españoles exentos del Impuesto. El papel editorial, que más arriba se considera no comprendido en este Convenio, es el papel editorial protegido.

Quinto.—Cuota global: Para el conjunto de contribuyentes y hechos imponibles comprendidos en el Convenio, la cuota global queda fijada en doscientos veinticinco millones de pesetas.

Sexto.—Normas procesales de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales, se aplicarán las siguientes reglas:

1) Clasificación de la producción de cada fabricante, según la clase de papel producido en su fábrica en el año precedente inmediato anterior al de la vigencia del Convenio, teniendo en cuenta para hacerla no sólo la calidad y características de los papeles, sino su precio en el mercado.

2) Encuadramiento proporcional de la producción por máquina.

3) Tonalaje de papel atribuible, a efectos de reparto, a cada contribuyente, dentro de cada grupo o subgrupo, obtenido por aplicación de los procedimientos de cálculo a las características de las máquinas reglamentariamente comprobadas.

4) Precios medio ponderados de los papeles comprendidos en los distintos grupos o subgrupos.

5) Valor de la producción teórica que a cada contribuyente convenido le sea asignada en cada grupo o subgrupo.

6) Distribución de la cuota global convenida con arreglo al valor que a cada contribuyente sujeto a Convenio, proporcionalmente, se le atribuye en el apartado anterior.

Séptimo.—La imputación de bases y cuotas será, en su caso, objeto de ulterior reajuste, que podrá realizar la Comisión Ejecutiva del Convenio, ateniéndose a las normas internas vigentes por las que se rige la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, y de dicho reajuste se dará conocimiento a la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Octavo.—Señalamiento de las bases y cuotas individuales: El señalamiento de las cuotas individuales se realizará en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento, el primero, el 20 de junio, en cuantía del 50 por 100 de la cuota global convenida, y el segundo, por igual importe, el 20 de noviembre de 1969, mediante ingreso global o conjunto, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2, párrafo B), de la Orden mencionada en el número precedente.

Décimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Undécimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Duodécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Decimotercero.—Si durante la vigencia del Convenio se alterase el tipo impositivo, la Comisión Mixta volverá a reunirse para proponer al Ministerio de Hacienda la cuota resultante, consecuencia de la expresada modificación.

En todo lo no regulado expresamente en la presente Orden se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1969.—P. D. el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Primera Jefatura Regional de Carreteras por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas en los términos municipales de Benavente, Villabrazaro y San Román del Valle por las obras de la C. N. VI, de Madrid a La Coruña, p. k. 225,3 al 277,6, ensanche y mejora del firme.

Por estar incluido el proyecto de la C. N. VI, de Madrid a La Coruña, p. k. 225,3 al 277,6, ensanche y mejora del firme, en el programa de inversiones del Plan de Desarrollo le es de aplicación el artículo 30, apartado d), de la Ley 194/1963, en relación con la Ley 1/1969, de 12 de febrero, que aprueba el II Plan de Desarrollo, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954; en consecuencia.

Esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 precitado, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que en el día y hora que se expresan comparezcan en las oficinas de los Ayuntamientos de Benavente, Villabrazaro y San Román del Valle, al objeto de trasladarse posteriormente al terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto deberán asistir los afectados, personalmente o bien representados por personas debidamente autorizadas para actuar en su nombre, aportando documentos acreditativos de su titularidad, el último recibo de la contribución y certificación catastral, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estima oportuno, de su Ferito y Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56,2 del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos o intereses económicos directos sobre los bienes afectados se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Jefatura, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Madrid, 26 de abril de 1969.—El Ingeniero Jefe.—2.453-E.